

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00134-00

Revisada la presente demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que la solicitud de ejecución por vía de la efectividad de la garantía real que se intenta, es improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; 468 ibídem y lo dispuesto en la Sentencia SU – 787 de 2012 de la Corte Constitucional.

En efecto, tratándose de un crédito con garantía hipotecaria, otorgado en mayo de 1995 en UPAC, sobre el cual ya se adelantó ejecución ante el Juzgados 21 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual fue terminado de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Así las cosas, al presentarse nuevamente a ejecución, dicho crédito debió ser previamente objeto de reestructuración, en donde se debió ajustar las obligaciones conforme con la capacidad económica de la persona que se pretende demandar.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012 lo siguiente:

“En ausencia de un acuerdo de voluntades, ello supone que la ley, o en su defecto, la jurisprudencia, deben fijar las condiciones en las que esa reestructuración resultaría imperativa.

Para ese efecto era preciso fijar unos criterios, derivados de la Constitución y de la naturaleza de las cosas, el primero de los cuales sería el de que la reestructuración tiene como propósito restituir al deudor en su capacidad de pago, al menos en relación con el momento en el que inició la mora.

De este modo, una primera posibilidad, sería reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese

presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas que para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por lo que restase del tiempo inicialmente pactado (...)

La anterior solución, sin embargo, resulta insuficiente para el propósito de restablecer al deudor en su capacidad de pago que se vio alterada por unas condiciones inconstitucionales en la liquidación de los créditos.

Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor.”.

En este orden de ideas, se advierte que la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento de la reestructuración del crédito previsto en la citada doctrina constitucional, pues se limitó a aportar una reliquidación efectuada unilateralmente, así como tampoco demostró haber realizado el proceso de reestructuración que allí se dispone, omisión que impide la exigibilidad de la obligación reclamada y, por ende negar el mandamiento de pago solicitado, ante la inexistencia de título que lo soporte, pues se repite, ante el incumplimiento de tales requisitos, la obligación se torna inexigible.

Igualmente tampoco, se aportó en su integridad la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria, pues en la página 28 de la misma, el señor Notario Veinte de Bogotá, certificó que dicho documento consta de “OCHENTA (80) HOJAS ÚTILES”, sin embargo, sólo se aportaron 28, por lo que el documento no cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

Es de tener en cuenta que el artículo 84 del Decreto 960 de 1970 señala que la copia comprende la integridad del instrumento y sus anexos, por lo cual

el notario señaló expresamente que este está comprendido por 80 hojas y no que se haya expedido en copia parcial, de modo que no es posible verificar por tanto, todo el clausulado y estipulaciones a que se comprometieron las partes en la respectiva copia allegada de manera incompleta, más cuando la fe notarial señala que la copia completa es la que presta mérito ejecutivo, mas no la parcial.

*Así las cosas dado que con la demanda se debió aportar la totalidad de los documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo determinan los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, lo pretendido por la parte demandante, no puede ser objeto de trámite, por lo que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **49** hoy **2** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539cb9bd166895fbca7a0d17c3484a339461747a1359a1ffe43fa87d984a34a3**

Documento generado en 29/04/2022 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>